

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3593

Ref. Expediente N° SD2025/0038677

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 91864 de 7 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **LAS DUQUESAS D** (Mixta), solicitada por ANA MARIA DUQUE MEJIA, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Café.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ANA MARIA DUQUE MEJIA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La marca solicitada LAS DUQUESAS D (Mixta) posee dos componentes claramente diferenciadores y de alto impacto distintivo:

- (i) el artículo y sustantivo en plural LAS DUQUESAS, y
- (ii) un elemento gráfico propio, singular y no reproducido en las marcas citadas.

“La marca D SIR DUQUE presentan una estructura conceptual, denominativa y gráfica totalmente distinta, con énfasis en la expresión SIR DUQUE, la cual configura un universo semántico diferente, asociado a la noción de tratamiento nobiliario anglosajón (“Sir”), no equivalente a “Duquesas”...

“En el signo solicitado, la expresión LAS DUQUESAS se asocia culturalmente con un colectivo femenino, lo cual altera completamente la construcción conceptual atribuida al término DUQUE. Por tanto, no se configura identidad ni semejanza susceptible de inducir a error al consumidor...

“El consumidor no asociará un signo femenino plural acompañado de un determinante específico (“Las”) con un signo singular masculino formalizado con el prefijo nobiliario “Sir...”

“La inclusión de la letra D en ambos conjuntos no constituye un elemento distintivo suficiente por sí mismo para generar asociación empresarial, en tanto es un recurso gráfico frecuente y no exclusivo del titular de las marcas citadas...

“El signo solicitado está orientado a un producto específico (café), mientras que el alcance de las marcas oponentes es marcadamente amplio y no da cuenta de un

Ref. Expediente N° SD2025/0038677

posicionamiento reconocido sobre el término “DUQUE” que impida el ingreso de otras manifestaciones marcarias en el mercado...

“En consecuencia, la resolución aplica de forma errónea y desproporcionada el criterio de conexión por razonabilidad, sin sustentar adecuadamente por qué el consumidor asumiría origen empresarial común...”

“La Resolución apelada deposita la totalidad del análisis en el componente denominativo, sin realizar un estudio suficiente e integral del elemento gráfico que compone la marca solicitada LAS DUQUESAS D (Mixta). Esta omisión constituye un defecto sustancial, habida cuenta de que el análisis de confundibilidad en signos mixtos debe considerar ambos elementos en conjunto, valorando cuál predomina en la percepción del consumidor...”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. CASO CONCRETO

1.1. El debido proceso y la vinculación de terceros como ejes estructurales del procedimiento administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como una garantía de aplicación transversal a toda actuación administrativa. Este mandato superior se desarrolla en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que impone a la administración el deber de garantizar, entre otros principios, la participación efectiva de los interesados, el derecho de contradicción, la publicidad de las actuaciones y el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, el CPACA establece un deber específico de vinculación de terceros con interés legítimo. El artículo 14 impone a la administración la obligación de comunicar la existencia de la actuación administrativa a quienes puedan resultar directamente afectados por ella, mientras que el artículo 37 reconoce a dichos terceros el derecho a intervenir en el procedimiento, aportar pruebas y formular alegaciones. Estas disposiciones no constituyen meras formalidades, sino garantías sustanciales orientadas a asegurar la validez y legitimidad de la actuación administrativa

En el ámbito del derecho comunitario andino, la Decisión 486 de aplicación directa y preferente refuerza estas exigencias. Su artículo 146 dispone que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la solicitud, cualquier persona con legítimo interés puede presentar oposición. Este derecho de oposición se encuentra intrínsecamente ligado a la existencia de una publicación válida, eficaz y accesible, pues solo a partir de ella se materializa la posibilidad real de intervención de los terceros interesados.

En consecuencia, cuando un error administrativo afecta la publicidad de la actuación o impide que un tercero conozca oportunamente la solicitud, se frustra el ejercicio del derecho de oposición y se vulnera el debido proceso. En tales eventos, el vencimiento del término de oposición no puede considerarse jurídicamente válido, dado que la preclusión solo opera cuando ha existido una oportunidad real y efectiva para ejercer el derecho. De lo contrario, se configura una preclusión meramente aparente.

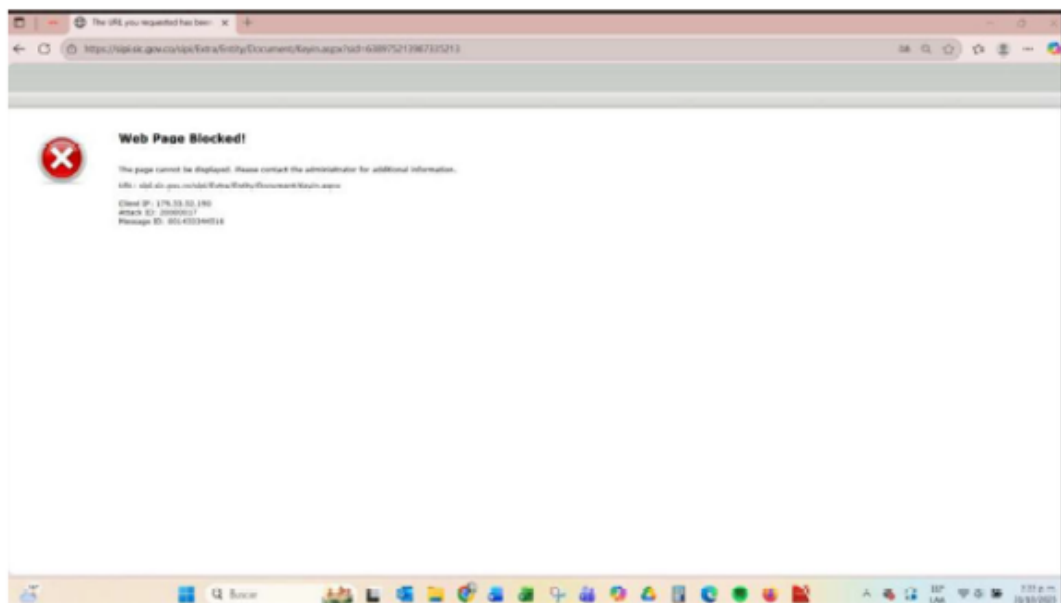
Resolución N° 3593

Ref. Expediente N° SD2025/0038677

Así, cuando un error imputable a la administración impide la intervención de un tercero y el ejercicio del derecho de oposición previsto en el artículo 146 de la Decisión 486¹, se presenta una violación sustancial del debido proceso y del deber de vinculación de terceros con interés legítimo. Frente a esta situación, la administración se encuentra obligada a retrotraer la actuación administrativa hasta el momento en que debió garantizarse la participación efectiva del tercero afectado, como condición necesaria para restablecer la legalidad y validez del procedimiento.

En el presente caso, se presentó un error procedimental por parte de la administración, en el sentido de que una vez publicada la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial 1079 de 2025, la oficina REYES & REYES ABOGADOS intentó el 31 de octubre día de vencimiento de la gaceta, interponer oposición en contra de la solicitud de registro de la marca LAS DUQUESAS D en clase 30, pero tras varios intentos durante el día, el sistema no les permitió radicar la oposición, tal y como se evidencia a continuación:

REYES & REYES
A B O G A D O S

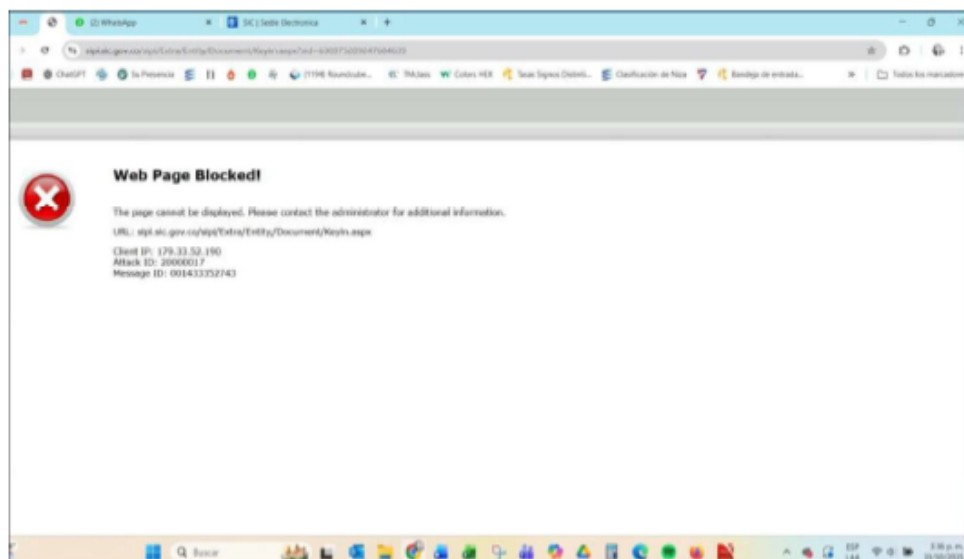
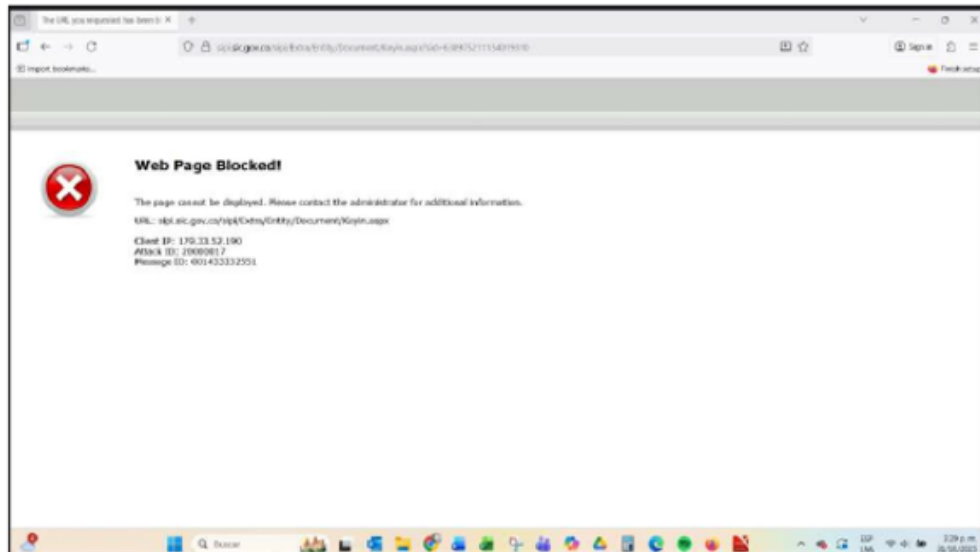


¹ La Decisión 486, en su condición de norma especial de derecho comunitario andino, es de aplicación directa y preferente. Sin embargo, en lo no previsto expresamente por ella, resultan aplicables las disposiciones del CPACA, conforme a su artículo 2. En particular, el principio de eficacia (artículo 3 del CPACA) impone a las autoridades el deber de sanear las irregularidades procedimentales, remover obstáculos formales y asegurar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

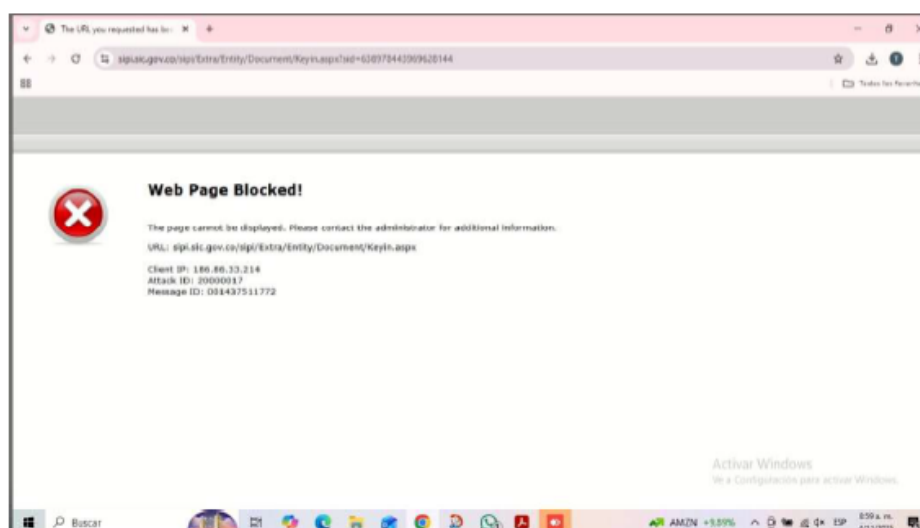
Bajo este entendimiento, el trámite de registro de signos distintivos no puede considerarse agotado mientras no exista una decisión en firme y ejecutoriada, razón por la cual la devolución del expediente se presenta como una actuación legítima, necesaria y jurídicamente obligatoria.



Ref. Expediente N° SD2025/0038677



El día 4 de noviembre intentaron radicar la oposición por la opción de complemento de información, pero el sistema nuevamente arrojó error:



Ref. Expediente N° SD2025/0038677

La anterior situación fue puesta en conocimiento de la Oficina de Tecnología e Informática de la entidad, a efectos de establecer porqué la plataforma tecnológica no permitió la radicación de la oposición al usuario SIPI “ReyesyReyesabogados”.

Mediante memorando interno del 30 de diciembre de 2025, dirigido a esta Delegatura por parte de la Coordinación del Grupo de Oposiciones, y en el que se pone en conocimiento el intercambio de comunicaciones con la Oficina de Tecnología e Informática de esta entidad, relacionadas con las fallas presentadas el 31 de octubre de 2025 en la plataforma tecnológica dispuesta para la radicación de oposiciones por parte del usuario SIPI “ReyesyReyesabogados”, se indica como respuesta a dicha situación y bajo el radicado No.25-631326, lo siguiente:

“(...) una vez realizada la revisión técnica correspondiente con base en la información aportada por el usuario, se logró establecer que el inconveniente presentado obedeció a un bloqueo de seguridad a nivel de firewall institucional, el cual estaba restringiendo las peticiones provenientes de la red de la oficina Reyes y Reyes(...)

Es importante precisar que dicha restricción afectó de manera puntual y específica a ese origen de conexión, motivo por el cual, aun cuando la plataforma se encontraba operando con normalidad y disponibilidad plena para el resto de los usuarios, el acceso no era permitido para ese usuario en particular.

El comportamiento identificado corresponde a mecanismos automáticos de seguridad orientados a la protección de la infraestructura tecnológica de la entidad, los cuales pueden activarse ante determinados patrones de tráfico o políticas de control previamente definidas. Una vez identificado el origen de la novedad, se adelantaron las acciones técnicas necesarias para restablecer la comunicación y permitir el acceso conforme a las políticas de seguridad vigentes.”

A través de peticiones presentadas por el usuario SIPI “ReyesyReyesabogados”, a saber: IT2025/0014417, IT2025/0014419, IT2025/0014419, IT2025/0014425, IT2025/0014757, IT2025/0015574 y 25-581150, se aportó evidencia de la imposibilidad por parte de este para radicar oposiciones, circunstancia esta que sobreviene en un error procedimental por parte de la administración, que impidió la participación de un tercero con interés legítimo, configurándose de esta manera una irregularidad sustancial que afecta el núcleo esencial del debido proceso.

1.2 Procedencia de la devolución y retroacción de la actuación administrativa

La irregularidad procedimental imputable a la Administración que se presentó en el trámite impidió que un tercero con interés legítimo ejerciera de manera oportuna el derecho de oposición previsto en el artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de aplicación directa y preferente.

Esta circunstancia no puede ser entendida como un defecto meramente formal, pues afectó de manera directa el **núcleo esencial del debido proceso administrativo**, en particular el derecho de participación y contradicción, garantías reconocidas en el artículo

Ref. Expediente N° SD2025/0038677

29 de la Constitución Política y desarrolladas en los artículos 3, 14 y 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La imposibilidad de ejercer el derecho de oposición no obedeció a la inactividad del tercero interesado, sino a una falla en el desarrollo del procedimiento administrativo, específicamente relacionada con el funcionamiento de la plataforma dispuesta por la propia entidad, lo cual impide predicar válidamente la configuración de una preclusión real y eficaz. En efecto, el vencimiento del término de oposición solo puede producir efectos jurídicos cuando ha existido una oportunidad material, real y efectiva para su ejercicio; de lo contrario, la preclusión es meramente aparente y carece de legitimidad constitucional y legal.

En este contexto, no resulta jurídicamente admisible que se consoliden decisiones administrativas adoptadas sobre la base de actuaciones viciadas que desconocieron el derecho de intervención de terceros con interés legítimo. El ordenamiento jurídico andino y nacional exige que el examen de registrabilidad se adelante de manera íntegra, transparente y respetuosa del debido proceso, lo cual implica garantizar que todas las etapas del trámite se surtan bajo condiciones de participación efectiva.

Por ello, cuando se constata que un error administrativo impidió el ejercicio del derecho de oposición, se impone como consecuencia necesaria la devolución y retroacción de la actuación administrativa hasta el momento en que debió garantizarse dicha participación, con el fin de restablecer el debido proceso, permitir la intervención del tercero afectado y habilitar a la Dirección de Signos Distintivos para realizar un examen de registrabilidad integral, considerando los elementos que debieron incorporarse válidamente al trámite.

Esta actuación no supone la reapertura indiscriminada de términos formalmente vencidos, sino la corrección de una irregularidad sustancial que comprometió la validez del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, que faculta a la autoridad administrativa para corregir de oficio las irregularidades advertidas antes de la expedición del acto definitivo, como manifestación del principio de eficacia y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

2. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 91864 de 7 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 91864 de 7 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver las presentes diligencias al Grupo de Oposiciones para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a ANA MARIA DUQUE MEJIA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Ref. Expediente N° SD2025/0038677

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de enero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL